

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

**SALOMON CORREAL TORRES**  
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, miércoles 15 de abril de 1931.

**AÑO LXVII—NUMERO 21664**  
Fundado el 30 de abril de 1864

## PODER LEGISLATIVO

### LEY NUMERO 46 DE 1931

(11 DE ABRIL)

#### “SOBRE MONOPOLIO DE LA INDUSTRIA DE FOSFOROS”

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1º Declárase de utilidad pública el monopolio de la importación, exportación, producción y expendio de los fósforos que por esta Ley se establece, monopolio que podrá ser administrado directamente por el Gobierno o por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, mediante las condiciones detalladas que el Gobierno estipule dentro de las normas que se expresan en seguida, si se optare por la administración delegada:

Primera. Que el contratista haga un empréstito hasta por veinte millones de pesos (\$ 20.000.000); cuyas condiciones de interés, descuento inicial y amortización serán fijadas entre el Poder Ejecutivo y el contratista, siempre que los bonos no sean emitidos ni por cuenta ni con el respaldo del Gobierno de Colombia.

Segunda. Que el contratista se obligue a pagar, como retribución por el beneficio del monopolio, una suma indirecta que sea suficiente para el servicio y amortización del empréstito dentro del plazo que se estipule y una cantidad directa que se convendrá entre el Gobierno y el contratista y que deberá ir aumentando de acuerdo con el crecimiento del consumo.

Tercera. Que en el contrato se fije precisamente el precio a que hayan de venderse los fósforos, según el número y la clase de éstos que contenga cada cajita. La calidad del artículo en ningún caso será inferior a la actual.

Cuarta. Que las indemnizaciones a que haya lugar al establecer el monopolio sean de cargo del contratista, quien deberá también reconocer una indemnización equitativa a los empleados y obreros que puedan quedar sin trabajo por razón del establecimiento de dicho monopolio; y

Quinta. Que los fósforos del tipo que mayor consumo tenga en el país, sean elaborados en éste, sobre la base de que por lo menos el cincuenta por ciento (50 por 100) de los fósforos que se consuman en la República sean fabricados en ella. En el contrato se estipulará también el número de empleados y obreros colombianos que debe ocupar el contratista, procurando el Gobierno obtener el más alto porcentaje.

Artículo 2º Las expropiaciones a que haya lugar para el establecimiento del monopolio de la industria de los fósforos que se decreta en esta Ley, deberán hacerse previamente, de acuerdo con la Constitución.

Dichas expropiaciones o los arreglos privados a que haya lugar, deberán ventilarse o celebrarse, según el caso, con los dueños de las fábricas, y si se trata de compañías anónimas, con quien represente por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75 por 100) de las acciones suscritas.

Artículo 3º Al establecerse el monopolio de que trata esta Ley, el Poder Ejecutivo reglamentará todo lo relativo a la vigilancia y sanción del fraude. Si el Gobierno no delegare la administración del monopolio, queda autori-

## CONTENIDO

	Págs.		Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 46 de 1931, sobre monopolio de la industria de fósforos .....	81	tulos que solicita el señor Germán Molina Callejas .....	84
Ley 47 de 1931, por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo sobre el archipiélago de San Andrés y Providencia y se dictan otras disposiciones .....	82	Solicitudes de registro de marcas de fábrica .....	86
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Balance del Banco de la República en 3 de marzo de 1931..	83	Solicitudes de registro de marcas de fábrica y de comercio .....	87
MINISTERIO DE INDUSTRIAS—Resolución número 64 de 1930, por la cual no se accede a verificar la revisión de tí-		MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS. Decreto número 620 de 1931, por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo fluvial .....	88
		Decreto número 621 de 1931, por el cual se reducen varias asignaciones en los ferrocarriles de Girardot, Tolima y Huila-Caquetá .....	88
		Decreto número 622 de 1931, por el cual se reducen varias asignaciones en el ferrocarril central del Norte, secciones segunda y Sur .....	88
		Decreto número 623 de 1931, por el cual se reducen varias asignaciones en el cable aéreo de Cúcuta al río Magdalena .....	88
		Decreto número 624 de 1931, por el cual se reducen varias asignaciones en el ferrocarril de Nariño .....	88
		Resolución ejecutiva número 20 de 1931, por la cual se introduce una modificación a la tarifa vigente en el ferrocarril de Girardot-Tolima-Huila .....	88
		CONGRESO DE LAS PROVINCIAS UNIDAS	
		Leyes, actas y notas recopiladas y publicadas por Eduardo Posada.	
		De venta en la Administración del DIARIO OFICIAL, carrera 9ª, número 188, a \$ 2 el ejemplar en rústica.	

## LEY 47 DE 1931

(ABRIL 11)

**"POR LA CUAL SE CONFIERE UNA AUTORIZACION  
AL PODER EJECUTIVO SOBRE EL ARCHIPIELAGO  
DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES"**

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para que, en el menor tiempo posible, proceda a enviar al archipiélago de San Andrés y Providencia una Comisión Científica, a fin de que levante sendas cartas geográfica y geológica de las islas y cayos que constituyen dicho archipiélago y que pertenecen a Colombia; para que estudie su población, sus vías de comunicación, las necesi-

zadas y conveniencias de su administración, sus recursos actuales y sus posibilidades económicas en general.

Artículo 4° Autorízase al Poder Ejecutivo para gravar la importación de encendedores automáticos con un impuesto hasta de cinco pesos por cada uno de ellos.

Artículo 5° Las autorizaciones que se confieren por esta Ley al Poder Ejecutivo cesarán el veinte de julio del año en curso, si en tal fecha no se hubiere hecho uso de ellas.

Artículo 6° En caso de que no se celebre el contrato de que habla el artículo 1°, el Gobierno queda facultado para contratar un empréstito por la cuantía que sea necesaria para establecer el monopolio.

Artículo 7° Los recursos que se obtengan en virtud de las autorizaciones de la presente Ley serán dedicados por el Gobierno a las siguientes obras: el sesenta por ciento para las carreteras de Popayán a Pasto, Central del Norte y carretera del Carare, de Vélez a Puerto Berrío. El cuarenta por ciento restante, se faculta al Gobierno para invertirlo en la forma que las circunstancias lo indiquen. La inversión en las carreteras expresadas sólo podrá hacerla el Gobierno en trabajos por administración directa o por contratos que se celebren con posterioridad a la presente Ley.

Artículo 8° El contrato o contratos que se celebren en ejecución de esta Ley, sólo necesitarán de la aprobación del Presidente de la República, previo el concepto favorable del Consejo de Ministros y de la Junta Nacional de Empréstitos.

Artículo 9° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

**EMILIO ROBLEDO**

El Presidente de la Cámara de Representantes,

**RAFAEL M. GUTIERREZ**

El Secretario del Senado,

**Antonio Orduz Espinosa**

El Secretario de la Cámara de Representantes,

**Fernando Restrepo Briceño**

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 11 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

**ENRIQUE OLAYA HERRERA**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Francisco de P. PEREZ**

dades y conveniencias de su administración, sus recursos actuales y sus posibilidades económicas en general.

Artículo 2° Dicha Comisión se compondrá de funcionarios de la Oficina de Longitudes, anexa al Ministerio de Relaciones Exteriores, y de los de la Comisión Geológica, anexa al Ministerio de Industrias, que se consideren necesarios para llevar a efecto la obra a que el artículo anterior se refiere.

Artículo 3° Para la formación de la Comisión Científica de que se trata, el Poder Ejecutivo podrá hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 4° de la Ley 123 de 1928. Facúltasele además para abrir los créditos adicionales indispensables para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4° Autorízase al Poder Ejecutivo para poner en vigencia, desde la sanción de la presente Ley, la marcada con el número 23 de 1931, por la cual se crea un Consejo de la Economía Nacional.

Artículo 5° La Ley 21 de 1931 "por la cual se modifica la 62 de 1928, reglamentaria de la profesión de abogado," comenzará a regir desde el 15 de abril próximo.

Artículo 6° Destinase la suma de cinco mil pesos (\$ 5,000) para el arreglo y reorganización de la Biblioteca Nacional, los que podrá el Gobierno invertir en dicho objeto cuando la situación del Tesoro lo permita, abriendo al efecto el crédito administrativo correspondiente.

Artículo 7° En la excepción que consagra el artículo 2° de la Ley 3° de 1930 para los contratos especiales vigentes, se hallan incluidos los contratos celebrados por los Departamentos para la construcción de sus ferrocarriles, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 72 de 1924, siempre que por virtud de dichos contratos los Departamentos estén obligados a responder de las exenciones de que trata el artículo antes citado.

En estos términos quedan aclarados los artículos 2° de la Ley 3° de 1930 y 14 de la Ley 29 de 1931.

Artículo 8° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a siete de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

**JOSE JOAQUIN HERNANDEZ**

El Presidente de la Cámara de Representantes,

**HERNANDO GUERRERO**

El Secretario del Senado,

**Antonio Orduz Espinosa**

El Secretario de la Cámara de Representantes,

**Fernando Restrepo Briceño**

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 11 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

**ENRIQUE OLAYA HERRERA**

El Ministro de Gobierno,

**Carlos E. RESTREPO**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

**Raimundo RIVAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Francisco de P. PEREZ**

El Ministro de Industrias,

**Francisco José CHAUX**

El Ministro de Educación Nacional,

**Abel CARBONELL**